

Leidy Julieth Martinez Acevedo

De: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 10:01 a. m.
Para: Leidy Julieth Martinez Acevedo
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: 2021-00037-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: 2021-00037 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"

De: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA <drcarlosasotop@outlook.es>
Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 09:37 a.m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesarcontreras633@hotmail.com
Asunto: 2021-00037-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

REF: FILIACION

RADICADO: 54518-31-84-002-2021-00037-01

Dte: RENE ANTONIO HERNANDEZ

Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO CARVAJAL CONDE

Cordial saludo:

Me permito adjuntar memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, este mensaje es enviado de manera simultánea al apoderado de la parte demandante.

Agradezco su atención y la confirmación del recibido del presente memorial.

atte.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA

Abogado

310-751-8729

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, febrero 21 de 2024

Doctor

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única –(Área Civil-Familia-laboral)

REF: FILIACION

RADICADO: 54518-31-84-002-2021-00037-01

Dte: RENE ANTONIO HERNANDEZ

Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO CARVAJAL CONDE

Respetuoso saludo:

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.250.520 de Cúcuta y T.P. 45.653 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de MARCO TULIO CARVAJAL CONDE, por medio del presente, encontrándome dentro de la oportunidad de ley, procedo a sustentar ante la H. Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, mediante cual se acogieron, en lo fundamental, las pretensiones de la demanda, así:

Por disposición del artículo 87 del C.G.P. “cuando se pretenda demandar en proceso declarativo.. a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyo nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenara emplazarlos...** si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Si bien en cierto la demanda fue dirigida contra herederos indeterminados, no menos cierto resulta que su autor omitió suministrar al Juzgado una información básica e ineludible: que el proceso de sucesión de ANTONIO CARVAJAL CONDE no se había iniciado, dato indispensable para abrirse paso a la convocatoria de herederos indeterminados.

Así como el galeno consulta con el paciente sus dolencias o quebrantos de salud para suministrar su diagnóstico y hacer el tratamiento que corresponda, doy por sentado, que el autor de la demanda dialogó con su poderdante y le indagó sobre el clan familiar para, ahí sí, determinar procesalmente quien o quienes debían ser vinculados como demandados. Esto equivale al diagnóstico del médico.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Pamplona es una ciudad pequeña en territorio, en población superior a 100 mil habitantes, con ancestrales conductas de hondo contenido religioso y que por razones conocidas generan una profunda relación de amistad entre sus habitantes, de tal manera que no era una ardua tarea averiguar por los integrantes de la familia CARVAJAL CONDE para deducir sin mayores esfuerzos y sin necesidad de profundos estudios jurídicos, que el pretense padre tenía unos hermanos que a la luz del Código Civil ostentan la calidad de herederos **determinados**.

Este planteamiento se robustece con la declaración del demandante quien admite conocer al pretense padre desde su infancia y convivió con él desde los 12 años de edad, vale decir, hace más de 30 años compartieron padre e hijo el techo de su vivienda. Esto permite deducir, sin equívocos, que RENE ANTONIO tuvo trato personal y familiar, permanente y constante con todo el clan CARVAJAL. Esta información, por presunción de hombre, tuvo que ser suministrada por el demandante a su apoderado, como se desprende de la declaración rendida por el señor HERNANDEZ.

Esta especial situación no justifica la exclusión voluntaria de los hermanos CARVAJAL llamados al proceso por iniciativa del Juzgado y no por decisión sincera del autor del libelo.

Doy por sentado que la información relativa a la existencia de la parentela de ANOTINIO CARVAJAL CONDE fue obtenida a través de la información preliminar requerida para el adelantamiento de este proceso y suministrada de primera mano por RENE ANTONIO HERNANDEZ. De tal manera que la actitud encaminada a desconocer la existencia de los demás hermanos CARVAJAL no puede catalogarse tan benévolamente como un acto de buena fe, sino como un descuido no imputable a mi representado pero que debe generar unos efectos procesales contundentes, como por ejemplo sería el caso de interponer un recurso ordinario o extraordinario en forma extemporánea sin la alegación de una causal de interrupción procesal. Las consecuencias las asume la parte, no su representante judicial.

Debo resaltar que la parte que represento, desde que se hizo efectiva su vinculación, no ha empleado artimañas que dilaten la actuación procesal, en primer término, porque no es costumbre del suscrito apoderado, en segundo lugar, porque hacer tal afirmación es ir en contravía de la evidencia expedencial.

Cuando el Juzgado dispuso la comparecencia de los hermanos CARVAJAL se apoyó indiscutiblemente en la declaración de parte dada por el demandante en la que contó su permanente contacto con ANTONIO CARVAJAL CONDE y los demás hermanos desde temprana edad, notándose seguridad en sus afirmaciones a través de las cuales refiere el trato directo y permanente con "papá", como llama al extinto ANTONIO CARVAJAL CONDE y a la relación personal con los demás familiares.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Procesalmente hablando y por regla general, el proceso civil contencioso está conformado por dos partes: la demandante y la demandada, pudiendo estar integrada una de ellas, o ambas, por varias personas, caso en el cual se habla de litisconsorcio en sus diferentes modalidades que no viene al caso señalar.

Cuando se trata de litisconsorcio necesario, sin profundizar en sus características, se refiere la ley procesal, artículo 61 del C.G.P., a la existencia de una relación única e inescindible, por su naturaleza o por disposición legal, haciendo hincapié en que en asuntos de esta índole no puede vincularse directamente a personas indeterminadas, como se pretendió hacer en el presente caso. Piénsese en un contrato de compraventa en que una de las contratantes o ambas, esté conformada por varias personas, caso en el cual se hace imperioso el llamamiento de todos sus partícipes, de tal manera que no queda espacio para demandados indeterminados. Por ello, considero respetuosamente que puede no ser correcto, como lo hizo el a-quo considerar que se está en presencia de un litis consorcio necesario.

La naturaleza del asunto o la norma legal en que se puede sustentar la relación jurídica en el caso del litisconsorcio necesario no puede incluir desde el inicio demandados indeterminados por cuanto que se entiende que al proceso deben concurrir todos los intervinientes en el acto o contrato ventilado procesalmente.

Es por esa razón que el legislador autoriza la integración del contradictorio cuando considera que no puede proferir sentencia sin la presencia de **todos** los participantes bajo el entendido de que uno o algunos de ellos ya están vinculados. De ahí que el artículo 61 del C.G.P. disponga la notificación y traslado de **quienes faltan** para integrar el contradictorio. El verbo "faltar", en el sentido empleado en la norma, se traduce en que no existe el hecho, la circunstancia, la calidad o la cualidad que debe o debiera tener un tema o una cosa.

En el escrito de contestación de la demanda se adujo la excepción de la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación, sustentada en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y el artículo 94 del C.G.P. en el sentido en que haciendo eco de una directriz jurisprudencial se centró la argumentación en que la acción de filiación pudo haberse ejercitado durante toda la vida del pretense padre pero no se hizo y en eso consiste ciertamente el fenómeno de la caducidad que implica el ejercicio de la respectiva acción en el perentorio plazo indicado en la ley.

Ahora bien, si el actor no contó con la colaboración de su progenitora en el sentido de promover la acción de filiación mientras ella fue su representante legal, bien pudo hacerlo el demandante al adquirir su mayoría de edad como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia que como

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Juez Constitucional en la STL-17325-2015 sostuvo: "precisa la Corte que no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, **como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad**".

Este valioso concepto impide que la familia del pretense padre quede a merced del reclamante en el sentido de que podría ejercer su derecho sin límites temporales. Además de que, como acontece en el sub iudice, se dibuja en el ámbito procesal un interés netamente económico en la medida en que teniendo en cuenta la fecha de adquisición de la mayoría el petente contó con más de 20 años para promover la acción judicial que ahora nos ocupa.

Por lo tanto, con el debido respeto, considero que la vinculación oficiosa de los hermanos CARVAJAL no supe la falencia contenida en el libelo demandatorio en el que, sin razón alguna, se prescindió de la convocatoria de los herederos de ANTONIO CARVAJAL CONDE y al parecer se quiso adelantar la actuación a espaldas de estos y con la simple concurrencia de un curador ad litem para los herederos indeterminados.

Como ya lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia, la modificación que se hizo al artículo 90 del anterior Código Procesal Civil, hoy artículo 94 del C.G.P., contiene un término amplio, supremamente amplio de un año contado a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio, por estado o personalmente, es un plazo suficiente para que la parte demandante inicie, adelante y culmine los actos preparatorios de la integración de la relación jurídica procesal hasta consumarlo. De ahí que no puede estimarse que el comportamiento elusivo de la parte demandada o la mora en el trámite judicial sean causas justificativas para extender la anualidad indicada en la norma.

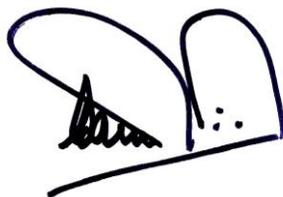
Es más. Después de oída la versión del demandante su apoderado no contribuyo con la celeridad del proceso, en el sentido de tomar la iniciativa para lograr la comparecencia de los herederos determinados de ANTONIO CARVAJAL CONDE. Fue el Juzgado, acudiendo a la figura del litisconsorcio necesario, el que ordenó la convocatoria de quienes fueron excluidos de este debate procesal en su calidad de herederos del pretense padre del demandante.

Se concluye, entonces, que cuando se dispuso el llamamiento a los hermanos de ANTONIO CARVAJAL CONDE, cuyos nombres no fueron insertados en el texto de la demanda, y por ende, fueron ignorados en el auto admisorio, había transcurrido en demasía el término de un año establecido en el artículo 94 del C.G.P., lo cual hace operante la caducidad aducida como excepción

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Por todo lo anterior, considero respetuosamente que la sentencia que desató el litigio, en lo que fue materia de impugnación, debe revocarse para decretar la prosperidad de la excepción de caducidad oportunamente propuesta, la cual, también valga decirlo, si la H sala estima que existieren argumentos nuevos, no puede olvidarse que el medio exceptivo puede ser declarado de oficio, como se desprende de las normas que gobiernan la materia.

Respetuosamente,



CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
C.C. N° 13.250.520 de Cúcuta
T.P. N° 45.653 del C.S.J.